



**Recursos nº 968/2022, 969/2022, 972/2022, 975/2022, 977/2022, 978/2022, 979/2022,
987/2022 y 988/2022**

Resolución nº 1072/2022

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 15 de septiembre de 2022

VISTOS los recursos, acumulados, interpuestos por D. J.L.H., en nombre y representación de, respectivamente, D. J.A.C., D. B.A.C., D. T.G.A., D. J.L.G.S., D. D.B.M., D. J.G.G., D. K.U.A.G., D. M.J.A.S., y D. A.P.C. contra el Decreto del Concejal Delegado del Área de Cultura y Educación del Ayuntamiento de Almería de 11 de julio de 2022 último, que acuerda proceder a la publicación del Listado Definitivo de solicitudes admitidas, así como relación de solicitudes excluidas, del procedimiento de licitación de autorización demanial temporal para parcelas y ambigús de la Feria y Fiestas de Almería 2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la plataforma de contratación del Sector Público se publicó, en fecha 26 de mayo de 2022, anuncio para licitación de autorización de uso común especial de terrenos de dominio público local, consistente en la instalación y explotación de parcelas del Recinto Ferial y ambigús de la Feria del Mediodía, con ocasión de la Feria y Fiestas de Almería 2022; fijándose como fecha fin de presentación de ofertas el 6 de mayo de 2022. Concurrieron al procedimiento que nos ocupa, un total de 174 solicitantes entre ellas las aquí recurrentes. Como reza el pliego de Cláusulas Administrativas Particulares -en adelante PCAP- sobre "NATURALEZA JURÍDICA" del derecho a otorgar mediante el procedimiento que nos ocupa *"Consiste en la autorización temporal para el uso común especial de parcelas vacantes de dominio público con objeto de prestar servicios de ocio, hostelería y similares con ocasión de la celebración de la Feria y Fiestas de Almería 2022, en honor a la Santísima Virgen del Mar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 29 y*



siguientes de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (LBELA en adelante), 18 y 55 y ss. del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (RBELA en adelante)”.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la normativa mentada en la condición 2 del PCAP siendo que mediante el Decreto aquí recurrido se procedió a la publicación del Listado Definitivo de solicitudes admitidas, así como de la relación de solicitudes excluidas, del procedimiento de licitación que nos ocupa,

Tercero. Contra el indicado Decreto, por parte de los aludidos Sres., D. J.A.C., D. B.A.C., D. T.G.A., D. J.L.G.S., D. D.B.M., D. J.G.G., D. K.U.A.G., D. M.J.A.S., y D. A.P.C. se interpusieron, respectivamente los recursos 968/2022, 969/2022, 972/2022, 975/2022, 977/2022, 978/2022, 979/2022, 987/2022 y 988/2022, de igual contenido. Tales recursos, que fueron acumulados, se fundaban en las siguientes alegaciones:

- Que el PCAP contenía errores, como les confirmó por vía telefónica el Ayuntamiento de Almería, tales como la escala del plano de la feria, o la previsión de un presunto sobre 3 que no existía en la plataforma, y que dificultaba en sobremanera saber dónde colocar la numerosa documentación requerida.
- Que el Ayuntamiento de Almería confirmó dichos errores e indicó a los aquí recurrentes que en el sobre dos debían incluirse las parcelas a las que se optaba junto con las propias ofertas económicas con las mismas y cartas de precios, cartas de alérgenos o cualquier oferta que pudiera ofertar el negocio de forma novedosa que donde se le obsequiaran puntos para la concesión de la licitación.
- Que las exclusiones recurridas obedecen a que *“no presenta la solicitud cumplimentada”*, lo cual es sorprendente porque la propia administración indicó a los aquí recurrentes que había que indicar las parcelas en el sobre dos, y por otro, la mesa decide que debe ir en el sobre uno, no solo no dando plazo para la subsanación de este hecho, sino que lo considera como un elemento esencial de la contratación y su falta es causa suficiente de exclusión por *“no poder saber a qué se está licitando”*.
- Que debería haberse concedido un plazo de subsanación, pues en este caso, sólo se podrían tener dudas sobre la parcela a la que se pretende licitar, pero no el tipo de la misma, perfectamente discernible con la documentación aportada, respetando esta



aclaración o subsanación totalmente los principios de proporcionalidad e igualdad de trato, no perjudicando en lo absoluto a ningún otro licitador y no pudiendo suponer esa subsanación una modificación sustancial de la oferta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De acuerdo con el artículo 13 del RPERMC, procede la acumulación de los recursos 968/2022, 969/2022, 972/2022, 975/2022, 977/2022, 978/2022, 979/2022, 987/2022 y 988/2022 por tratarse de recursos mediante los cuales se impugna un mismo acto dentro de un procedimiento de adjudicación. Por razones de eficiencia, este Tribunal considera procedente la acumulación de la resolución de los recursos referidos.

Segundo. Este Tribunal no es competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación considerados, habida cuenta que se presentan contra un acto dictado por el Ayuntamiento de Almería.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.-en adelante, LCSP-, *“En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.”*

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, de la Junta de Andalucía, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales establece lo siguiente,

En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los términos establecidos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y en la Ley 31/2007, de 30 de octubre.



El Pleno del Ayuntamiento de Almería adoptó, en sesión celebrada el 21 de abril de 2021, acuerdo aprobando el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Almería (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería nº 96, de 20 de mayo de 2022), que crea en su artículo 1 el referido Tribunal, por lo que corresponde a este la resolución del recurso especial en materia de contratación formulado.

Por tanto, procede declarar sin más la inadmisión de los recursos acumulados que nos ocupan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 55.a) de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir los recursos, acumulados, interpuestos por D. J.L.H., en nombre y representación de, respectivamente, D. J.A.C., D. B.A.C., D. T.G.A., D. J.L.G.S., D. D.B.M., D. J.G.G., D. K.U.A.G., D. M.J.A.S., y D. A.P.C. contra el Decreto del Concejal Delegado del Área de Cultura y Educación del Ayuntamiento de Almería de 11 de julio de 2022, que acuerda proceder a la publicación del Listado Definitivo de solicitudes admitidas, así como relación de solicitudes excluidas, del procedimiento de licitación de autorización demanial temporal para parcelas y ambigús de la Feria y Fiestas de Almería 2022, al amparo de lo dispuesto por el artículo 55.a) de la LCSP.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.